



Resolución 188/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0169/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Adrada de Haza (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de agosto de 2017, XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Adrada de Haza (Burgos). En el “solicitado” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(…) me sea remitida la siguiente información contenida en los documentos elaborados por el Ayuntamiento al que me dirijo:

- Ordenanza de prestación del servicio de aguas del Ayuntamiento de Adrada de Haza o, como al parecer también es denominado, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de Adrada de Haza.

- Expediente completo de contratación de la obra municipal de mejora de la red de abastecimiento.

Que pueden remitirme dicha información a la dirección electrónica rocant59@gmail.com, o, en su defecto, a la dirección postal que se recoge en el encabezamiento del presente escrito”.

No consta que esta solicitud haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 27 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Adrada de Haza poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.



Con fecha 10 de noviembre de 2017, se recibió una contestación del Ayuntamiento de Adrada de Haza a nuestra solicitud de informe mediante una Diligencia de la Alcaldía, en la cual, tras transcribir lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el plazo máximo para resolver los procedimientos cuando sus normas reguladoras no fijen uno, se concluye lo siguiente:

“(...) Así las cosas, estando aún en plazo para resolver la solicitud en cuestión, no procede reclamación alguna respecto a una posible desestimación por silencio”.

Con posterioridad y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha remitido ningún informe complementario del citado Ayuntamiento acerca de si se ha procedido o no a conceder el acceso a la información pública, y, en el segundo caso, de los motivos de denegación del mismo. En consecuencia, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Adrada de Haza sobre la solicitud de información presentada en su día, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,



ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el mismo que se dirigió al Ayuntamiento de Adrada de Haza en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente de hecho primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de catorce meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

Por tanto, se establece en la normativa reguladora del procedimiento de acceso a la información pública un plazo de un mes para resolver estas solicitudes y, por tanto, no es aplicable el plazo supletorio de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 23/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como apuntaba el Ayuntamiento de Adrada de Haza en su respuesta a la petición de informe realizada desde esta Comisión.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:



*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entraron en vigor el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y **la resolución**”*.



A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Adrada de Haza a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Concretamente, la información pública aquí pedida se concreta en el acceso a una copia de la Ordenanza de prestación del servicio de aguas del Ayuntamiento de Adrada de Haza y del expediente completo de contratación de la obra municipal de mejora de la red de abastecimiento.

En principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Sentado lo anterior, conviene realizar algunas precisiones.

En primer lugar, respecto al acceso a la Ordenanza debemos poner de manifiesto que la información relativa a las ordenanzas fiscales municipales, en la medida en que a través de ellas se ejercen las competencias atribuidas al municipio, se enmarca dentro de la noción de “normativa que les sea de aplicación”. Esta información constituye una de las informaciones de carácter institucional y organizativo de las previstas en el art. 6 LTAIBG que debe ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a la información y que, por consiguiente, tenga el derecho subjetivo a obtener la misma.



La relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información ha sido objeto de estudio por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, el cual se refiere al supuesto específico de que la información solicitada hubiera sido objeto de publicación previa en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En el supuesto concreto de la presente reclamación, la resolución de acceso a la información, si el interesado hubiera solicitado el formato electrónico, podría haberse llevado a cabo indicando el lugar o medio de publicación que, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no bastando una simple indicación genérica. No obstante, no consta que esta publicación haya tenido lugar.

Por lo que se refiere al expediente de contratación solicitado, procede señalar que en el caso de que en el mismo aparezcan datos de carácter personal (que afecten a personas físicas, no jurídicas), el acceso a aquel deberá proporcionarse previa disociación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Séptimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso la formalización del acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual procede remitir las copias solicitadas a la dirección de correo electrónico señalado; en el caso de que esta remisión no sea posible, se deben enviar las mismas a la dirección postal también señalada por el solicitante.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX al Ayuntamiento de Adrada de Haza (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir a la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante, o si no fuera posible a la de correo postal también**



indicada por el mismo, una copia de la Ordenanza de prestación del servicio de aguas del Ayuntamiento de Adrada de Haza y del expediente completo de contratación de la obra municipal de mejora de la red de abastecimiento.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Adrada de Haza.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde